

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2600475
Materia	Empleo
Asunto	Empleo público: proceso selectivo de acceso y falta de respuesta a recurso de reposición frente a las bases

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 29/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600475, en el que se manifestaba que el Ayuntamiento de Pinoso podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por falta de respuesta al recurso de reposición presentado el 22/09/2025 (R.E. 7516/2025) frente a las bases del proceso selectivo para la cobertura de plaza de asesor jurídico.

El 30/01/2026 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, que recibimos el 26/02/2026. Junto al informe el Ayuntamiento aportaba el decreto de alcaldía de 25/02/2026 por el que se había resuelto el recurso.

Trasladamos esta información al interesado, que presentó alegaciones confirmando la recepción del decreto anteriormente reseñado.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Pinoso se han realizado las actuaciones necesarias para alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, pues su recurso de reposición ha quedado resuelto mediante una resolución completa, congruente, motivada y que indica los recursos que, en caso de desacuerdo, pueden interponerse.

No obstante, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto estimamos oportuno realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho posee una doble proyección: hacia el exterior en tanto se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos, y hacia el interior en su relación con los empleados públicos a su servicio pues también en el marco de esta relación de empleo público rigen todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta de la Administración respecto del recurso de reposición presentado por el interesado frente a la convocatoria y bases de un proceso selectivo de personal, y si bien finalmente y tras la intervención de esta institución la Administración ha dado cumplimiento a sus obligaciones, no cabe justificar esta demora en la falta de medios personales para atender las obligaciones dimanantes del ejercicio de las competencias administrativas.

Consecuencia de cuanto antecede, es que debamos instar al Ayuntamiento de Pinoso a que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los ciudadanos.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana